



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

28275/2011/CA2 BETTINOTTI MARIA JULIA Y OTROS C/ SANTA JULIA S.C.A. Y OTROS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

1. Los actores y los codemandados Marcelo Bettinotti, Saúl M. Bettinotti y Emilio A. Bettinotti apelaron la resolución de fs. 727/729, mediante la cual el juez de primera instancia dispuso oficiosamente la disolución y liquidación de Santa Julia S.C.A., por considerar que no existía *affectio societatis* entre sus socios y, por lo tanto, se configuraba una imposibilidad de consecución del objeto social (art. 94:4°, LSC).

Los recursos interpuestos en fs. 737, 739 y 741 (concedidos en fs. 743) fueron fundados con los memoriales obrantes en fs. 751/753, 755/758 y 760/765, que recibieron réplica de la sociedad en fs. 769/770.

2. La disolución y liquidación de una sociedad constituyen actos complejos que tienden, en definitiva, a la extinción del ente. Por ello la existencia y comprobación de una causal de disolución presenta una trascendencia relevante en el ordenamiento societario, pues este impone la protección de los intereses de terceros comprometidos, aún sobre el de los socios (conf. Gagliardo, Mariano, “*Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*”, Buenos Aires, 1981, pág. 187).

Sentado ello, y con prescindencia de lo que pueda concluirse acerca de la facultad judicial para decretar la disolución y liquidación de una sociedad

comercial por la falta de *affectio societatis* que imposibilita la consecución del

objeto social, o de las prerrogativas del organismo público de contralor para solicitarlas y obtenerlas, lo cierto es que lo medularmente controvertido en la causa es la decisión del magistrado de primer grado en cuanto fue adoptada *oficiosamente*.

Y esa circunstancia, que la Sala considera un *prius* de tratamiento inicial y dirimente en cuanto a la suerte de los recursos interpuestos, no puede ser convalidada por el Tribunal.

Es que, independientemente de los extendidos conflictos societarios acontecidos en el seno de Santa Julia S.C.A. desde el año 2002 (que han sido reiteradamente analizados por la Sala, por ejemplo, en las causas “*Betinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/ordinario*”; “*Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. s/inc. de remoción con causa de los interventores judiciales*”, “*Betinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/diligencia preliminar*”; “*Bettinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/diligencia preliminar s/incidente de administración*” y “*Betinotti, María Julia y otros c/Santa Julia S.C.A. y otros s/ordinario s/incidente de medidas cautelares*”; entre otras), lo cierto es que ninguno de los socios, la propia sociedad, los interventores designados judicialmente, ni el organismo de registro público y contralor, han solicitado la disolución y liquidación del ente, con base en una argüida imposibilidad de perseguir el objeto social debido a la falta de *affectio societatis*.

Así, si se tiene en cuenta que para considerar que los conflictos entre socios aparejan una pérdida de *affectio societatis* convalidante de la disolución en los términos del art. 94:4° de la LSC, se requiere la concurrencia de requisitos no acreditados -ni analizados- en la causa (gravedad insoluble, imposibilidad de atribuir culpas a un socio pasible de ser excluido y un real convencimiento acerca de la imposibilidad de continuar con el giro social), parece claro que la decisión *oficiosamente* adoptada en primera instancia no puede mantenerse (conf. Zunino, Jorge, “*Sociedades comerciales. Disolución y liquidación*”, tomo 2, Buenos Aires, 1987, pág. 82, segundo párrafo y sus citas).

En tales condiciones, y al margen de lo que pueda decidirse ulteriormente

~~si mediara petición expresa al respecto y se ofreciera y produjera la prueba~~

pertinente, la decisión recurrida (en cuanto declaró *oficiosamente* la disolución y liquidación de Santa Julia S.C.A.) debe ser revocada. Máxime, considerando que según han informado las partes y surge apriorísticamente acreditado en el acta de asamblea copiada en fs. 781/782, los socios unánimemente han resuelto analizar la posibilidad de escindir la sociedad (v. fs. 756 y 783).

3. Por los fundamentos que anteceden, se **RESUELVE**:

Revocar el pronunciamiento apelado; con costas en el orden causado, atento a la naturaleza de la decisión revisada y los argumentos utilizados al resolver (arts. 68:2° y 69, Cpr.).

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al señor Juez *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1°, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 786/787.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara